

tumbre introducida con todos los requisitos, porque así lo exija el bien común; f) crear en la comunidad una situación jurídica activa para que pueda ser causa eficiente de la costumbre; g) determinar qué comunidades tienen capacidad para introducir costumbres.

Con ello, a nuestro entender, el autor delimita claramente la función de la comunidad (causa eficiente) y la función del legislador en la costumbre, sobre unas bases que podemos considerar originales, y que explican mejor la naturaleza de la costumbre que la doctrina común.

El principal mérito de esta obra es, en nuestra opinión, haber salvado con acierto el escollo a que antes aludíamos, estableciendo que la comunidad puede ser, y es, causa de la costumbre, independientemente de la tan traída y llevada cuestión de la soberanía popular. Y desde luego, se trata de una teoría que tiene la gran ventaja de explicar todas las regulaciones de la costumbre que históricamente se han dado en el Derecho de la Iglesia. Con ello, además, se establece una neta distinción entre ley y costumbre, que se delinearán como dos instituciones claramente distintas.

En suma, nos parece una monografía muy interesante, que aporta a la doctrina canónica unas ideas nuevas de notable fecundidad para comprender una de las instituciones más venerables del Derecho canónico, sin olvidar que, por su conexión con otros temas —piénsese, v. gr., en la *missio canonica* que puede transmitirse por vía de costumbre—, pueden ser un sugestivo punto de partida para investigar en la naturaleza de otras instituciones de no menos importancia.

JAVIER HERVADA

XAVERIUS OCHOA, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae*, vol. I (*leges annis 1917-1941 editae*) de 2.103 págs., ed. «Commentarium pro Religiosis», Roma, 1967.

Es sabido que el Motu Proprio «Cum Iuris Canonici» al crear la Comisión para la interpretación auténtica de los cánones del Código de Derecho Canónico le atribuyó una doble misión: la interpretación de las normas del Código y la incorporación a él de aquellas normas que promulgadas con posterioridad estuvieren en contradicción con los cánones del Codex o no fueren regulados por el mismo.

En el primer caso se trataba de propor-

cionar una interpretación oficial o auténtica que mantuviese una unidad de criterio en la aplicación del Derecho en toda la Iglesia. Con la segunda misión se pretendía condensar en un solo cuerpo legal toda la legislación eclesiástica, evitando la dispersión normativa y las dificultades de su aplicación en el orden práctico.

Si la primera tarea fue realizada, en líneas generales satisfactoriamente, es preciso reconocer que no se puede decir lo mismo de la segunda. En efecto, en los momentos actuales, al no ser llevadas a la práctica las previsiones del legislador, nos encontramos con una abundante legislación que no ha sido incorporada al texto del Código: normas que regulan nuevas materias; normas que, incluso, contradicen a algún canon del Código; normas que explican y desarrollan el contenido de los mismos, etc.

En este sentido la obra de X. Ochoa viene a llenar una laguna evidente en el ámbito canónico, al recoger en un volumen de fácil manejo las disposiciones promulgadas con posterioridad a 1917. En el primer volumen publicado aparecen recogidas las normas promulgadas hasta 1941.

En el prólogo el autor señala con acierto la utilidad de la obra «utilitas horum operum ex se ipsa aperte intelligitur. Quicumque enim cognoscere intendit normam in singulis casibus sequendam, inspicere debet, praeter codicem, normas et documenta post Codicem edita, quae non raro leges codificatas mutant aut complent. Hae tamen novae leges et documenta vagantur dispersa per plura volumina Actuum Apostolicae Sedis aliarumque ephemeridum haud facilis consultationis» (p. VII).

Para la ordenación del abundante material que maneja, el autor ha seguido los siguientes criterios: 1) cronológico: los documentos aparecen ordenados de acuerdo con la fecha de promulgación; 2) jurídico: se recogen tan sólo los documentos que el autor, en sentido amplio, denomina «leges», de modo que junto a las leyes propiamente dichas se incluyen los preceptos, resoluciones, instrucciones, indultos, facultades, etc., así como las Constituciones y Decretos del Romano Pontífice y del Concilio Ecuménico y los actos de la Curia Romana, salvo las sentencias de la S. Romana Rota; 3) universal: el autor excluye las normas que tienen un carácter local, personal o territo-

BIBLIOGRAFIA

rial y en general todas aquellas que podrían ser calificadas en sentido material como «actos administrativos»; 4) íntegro: los textos de los documentos aparecen recogidos en su integridad para mayor facilidad en orden a su interpretación y aplicación.

En este primer volumen (1917-1941) se incluyen dos índices: uno cronológico y otro de los términos con que se inician los documentos. El autor, no obstante, consciente de la utilidad que en esta clase de obras tienen los índices, anuncia la aparición de uno analítico, y otro sistemático en el volumen segundo.

No es necesario resaltar la importancia de la obra realizada por X. Ochoa. Al congratularnos con la aparición de este primer volumen, esperamos que la labor emprendida por el autor se vea felizmente concluida con la pronta publicación del segundo volumen. No cabe duda que la obra en conjunto constituirá un instrumento de trabajo de gran utilidad para la investigación y aplicación del Derecho Canónico.

José A. Souto

JEAN-MARIE MAYEUR, *La separación de la Iglesia y el Estado*, 1 vol. de XVII + 197 págs., Col. «Esquemas del futuro» n.º 7, Ediciones Cid, Madrid 1967.

Debe advertirse ante todo, en evitación de equívocos, que el título de la presente obra induce a error al comprador del volumen, pues el libro no se ocupa del tema general que el lector esperaba, sino en concreto de la historia de la ley de separación entre la Iglesia y el Estado, promulgada en Francia en 1905.

Con esa tan extendida ingenuidad con que la publicística reciente viene descubriendo Mediterráneos en materias teológicas y canónicas a raíz del Concilio Vaticano II, los editores españoles del libro de Jean-Marie Mayeur han insertado al frente del volumen unas pocas páginas introductorias, sin firma, que nos presentan la obra como una nueva aportación al más reciente planteamiento de las relaciones entre Iglesia y Estado, planteamiento superador de posturas doctrinales inamovibles y cristalizadas. Escribiendo para lectores que conocen bien los avances del pensamiento jurídico y teológico previos al Vaticano II, y que saben hasta qué punto Maritain, p. ej., y sus tesis de crítica razonada a las diferentes formas de teocracia e hierocratismo, no son ya una

novedad dentro del mundo de los pensadores católicos, no necesito insistir en cual es el verdadero valor de trabajos como el presente: aportaciones históricas de indudable interés, que ponen a disposición del estudioso materiales muy útiles, pero en modo alguno revelaciones de realidades nuevas, ni tampoco panaceas, que si pueden sorprender al hombre de la calle que toma en 1960 por vez primera contacto con los grandes temas eclesiológicos, son recibidas por el especialista con el oportuno sentido de las proporciones.

Descontadas estas advertencias que tratan de poner cada cosa en su sitio, el libro de Mayeur es un trabajo que desde luego enriquece la bibliografía de la especialidad. El autor dedica la mayor parte de sus páginas a la aportación de textos que clarifican notoriamente la historia de la separación de la Iglesia y el Estado en Francia. Textos no inéditos en su mayoría, de modo que tampoco el libro es una selección documental nueva. Lo que ha hecho Mayeur es escribir la historia que se propone narrar utilizando, como textos que constituyen su relato, los mismos que sirven de fuente de la historia: discursos parlamentarios, notas diplomáticas, cartas del Episcopado francés, artículos de prensa... La ordenación temática y cronológica de este amplio material, llevada a cabo por el autor intercalándola con sus personales aportaciones críticas, da como resultado casi doscientas páginas de fácil lectura y sugestivo contenido.

Mayeur ha dividido el libro solamente en dos capítulos. En el primero, de la versión española titula «Hacia la separación», cuatro sucesivos apartados se ocupan del «Fin de la Iglesia concordataria» —aquí cabría aducir que normalmente en castellano suelen los autores escribir «concordatario» y no «concordatorio» como adjetivo del sustantivo «concordato»— del «Proyecto Briand», de «El artículo 4.º y sus consecuencias», y en fin de las «Explicaciones» o diferentes puntos de vista frente al Proyecto de Ley de separación, expuestas en el Parlamento hasta llegarse a la aprobación del nuevo texto legal. El nervio de la historia narrada en esta primera mitad del volumen es la de la Ley en sí misma, desde que el ministro Combes comienza a realizar la política que había de conducir a la separación, hasta que ésta es consumada por la Cámara. Las primeras reacciones de los políticos de todas las tendencias y de los me-